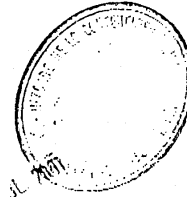




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECURSO ORDINARIO Nº 206/2000
Demandante: Joan Josep Climent Coloma
Letrado: María Cruz Olmos Blasco
Demandado: Universidad de Alicante
Letrado: José M. Baño León
Procurador: José Luis Pamblanco Sánchez



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE

SENTENCIA Nº 70/2001

En nombre de S.M. el Rey

En la ciudad de Alicante, a veintisiete de junio de dos mil uno.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como procedimiento ordinario número 206/2000, promovido por representado por y defendido por el Letrado contra la Resolución de fecha 25 de Septiembre de 2000 del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante por la que se desestiman sendas recursos de Alzada y Reposición interpuestos el 28-06-00 y el 26-06-00 contra la propuesta de no provisión de la plaza de Catedrático de Universidad, Área de Conocimiento "Ciencia de la Comunicación e Inteligencia Artificial" y contra resolución por la que declara y finalizado el procedimiento de provisión de la referida plaza, en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representada por el Procurador y asistida por el Letrado

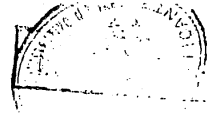
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que:



GENERALITAT
VALENCIANA

000067



a) Declare la nulidad, anule, revoque o deje sin efecto la propuesta de no provisión de la plaza realizada por la Comisión Juzgadora de Concurso número 784 para acceso a la Plaza de Catedrático de Universidad (A-2122) de la Universidad de Alicante, del Área de Conocimiento: Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial

b) Declare la nulidad, anule o revoque la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante fechada el 2 de junio de 2000 (publicada el 27 de junio) por la que "declara desierta y finalizado el procedimiento de provisión de la referida plaza".

c) Reconozca como situación jurídica individualizada de mi mandante su derecho a ser nombrado para la plaza arbitrariamente declarada desierta.

d) Subsidiariamente a lo anterior, ordene el nombramiento de nuevos presidentes y secretarios titulares y suplentes, solicitando al Consejo de Universidades un nuevo sorteo de vocales titulares y suplentes, para nombrar, finalmente, una nueva Comisión Juzgadora del Concurso, que pueda actuar con objetividad en el juicio de mis méritos docentes e investigadores y prosiga con el procedimiento selectivo hasta la realización de la correspondiente propuesta de adjudicación ajustada a los principios de objetividad, mérito y capacidad.

e) La condena en costas de la Administración demandada.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que vacuasen el trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la Ley Jurisdiccional y, verificado, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en indeterminada.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, de fecha 25 de septiembre de 2000, fueron desestimadas las reclamaciones presentadas por el actor contra la propuesta de



000068

00000000



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

provisión de la plaza A-2122 de Catedrático de Universidad del Área de Conocimiento "Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial", adoptada por la Comisión Evaluadora del concurso 784.

La parte actora fundamenta su pretensión, sintéticamente, en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

1. Plena adecuación del curriculum docente e investigador a su área de conocimiento y al perfil de la plaza convocada y, por ello, irrazonabilidad y arbitrariedad del juicio vertido en los informes previos de los miembros de la Comisión Evaluadora del Concurso.
2. Incumplimiento de la Comisión juzgadora de sus propios criterios de evaluación en la fundamentación de su juicio evaluador, y minusvaloración de los criterios favorables al actor, incidiendo de forma desproporcionada en aquellos que le eran menos favorables e introduciendo parámetros de juicio que no estaban en sus criterios.
3. Falta de objetividad de la Comisión Juzgadora del Concurso y, en especial, de su Presidente.
4. La Comisión Evaluadora del Concurso no puede declarar la plaza objeto del concurso desierta cuando existen concursantes con méritos suficientes para obtener dicha plaza y no se toman debidamente en consideración tales méritos.
5. Procedencia de que, tras la anulación de la propuesta de la Comisión juzgadora, se realice nombramiento de nuevo Presidente y Secretario de la Comisión y un nuevo sorteo de los vocales de la misma, habida cuenta de la falta de objetividad hacia los méritos del actor, así como la antigua enemistad del Presidente hacia la parte actora que ha influido en los restantes miembros de la Comisión, reflejándose en una actitud hostil durante el desarrollo de las pruebas selectivas.

SEGUNDO.- Pretensiones cuya aplicación negó la Administración demandada, basando su oposición a la demanda en los hechos y fundamentos jurídicos que resumidamente se exponen a continuación:

1. Que el actor no impugnó ninguno de los miembros de la Comisión, ni ninguno de sus miembros fue recusado; habiéndose formulado la recusación una vez conocida la propuesta de no provisión de la plaza convocada.
2. Que el actor no obtuvo ningún voto favorable de los miembros de la comisión.
3. Que el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa impide que este Juzgado nombre al actor para la plaza convocada.
4. Que la actuación de la Comisión Evaluadora únicamente sería revisable si hubiera sido manifiestamente arbitraria y se hubiera producido un evidente desconocimiento de los principios de mérito y capacidad que rigen todo concurso, con el correspondiente menoscabo del derecho a la igualdad del actor, circunstancia que no concurre en este caso; siendo así que los informes previos

000069

3

977-10-07-800



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

E

- de los miembros de la Comisión Evaluadora se ajustan a Derecho, por lo que no existen ni la irrazonabilidad ni la arbitrariedad alegadas.
5. Que la Comisión Evaluadora ha cumplido los criterios de evaluación fijados en su primera sesión.

TERCERO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar por la delimitación del objeto del proceso.

Resulta de aplicación al presente recurso el artículo 9 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los Concursos para la provisión de Plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios. De acuerdo con dicho artículo:

"1. En los concursos a los que aluden los arts. 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán al Presidente en el acto de presentación la siguiente documentación:

a) Curriculum vitae, por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del art. 3, y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo.

b) Proyecto docente y, en su caso, investigador, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada plaza a la que concursa, elaborado de acuerdo con la estructura y condiciones que define la convocatoria, según lo establecido en el apartado 1 del art. 3.

2. Antes del comienzo de la primera prueba cada miembro de la Comisión entregará al Secretario de la misma un informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante en su curriculum vitae, así como acerca de la adecuación entre su proyecto docente e investigador y las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso.

3. La primera prueba de estos concursos será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, en el tiempo que estime oportuno, de los méritos alegados y la defensa del proyecto docente presentado. Seguidamente la Comisión debatirá sobre sus méritos, historial académico e investigador y proyecto docente presentado. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para todos aquellos concursantes que no obtengan en la misma, al menos, tres votos.

4. Para la segunda prueba, los concursantes entregarán a la Comisión, una vez realizada la calificación de la primera, un resumen del tema elegido o del trabajo original de investigación que vaya a ser expuesto oralmente.

5. La segunda prueba de los concursos a plaza de Profesor titular de Escuela Universitaria, de Catedrático de Escuela Universitaria y de Profesor titular de Universidad será pública, y consistirá en la exposición oral por el concursante, durante un tiempo mínimo de cuarenta y cinco minutos y máximo de hora y media, de un tema relativo a una especialidad del área de conocimiento a la que corresponda la plaza o conjunto de plazas convocadas, elegido libremente por el mismo. Seguidamente, la Comisión debatirá con el concursante, durante un tiempo máximo de tres horas, acerca de los contenidos científicos expuestos, la metodología a utilizar en

000070
4

RECIBIDO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

su impartición a los alumnos y todos aquellos aspectos que estime ~~relevantes~~ en relación con el tema.

6. La segunda prueba de los concursos a plaza de Catedrático de Universidad será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, durante un tiempo máximo de dos horas, de un trabajo original de investigación realizado por el concursante sólo o en equipo, en este último caso como Director de la investigación, lo que deberá quedar certificado por los miembros del equipo. Seguidamente, la Comisión debatirá con el concursante todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el trabajo original de investigación, durante un tiempo máximo de tres horas.

7. Finalizadas las pruebas y antes de su calificación la Comisión, o cada uno de sus miembros, elaborarán un informe razonado sobre la valoración que le merece cada concursante."

De dicho precepto se infiere que los concursos para la provisión de plazas de Catedráticos de Universidad constan de dos pruebas selectivas. Por consiguiente, y habiéndose realizado sólo la primera de ellas, este Juzgado carece de competencia, ni aún en la hipótesis de que se estimase la pretensión de nulidad de las actuaciones de la Comisión por no ajustarse a Derecho, circunstancia que se analizará más adelante, para declarar -"per saltum", como dice la Administración demandada- el nombramiento definitivo del actor, ahorrándose la realización del segundo ejercicio y prescindiendo de la legislación aplicable (artículo 38 de la Ley de Reforma Universitaria y 9 del Real Decreto citado). De lo que se desprende que dicha pretensión debe ser desestimada.

CUARTO.- Antes de entrar a examinar las cuestiones de fondo, procede efectuar previo pronunciamiento sobre la recusación planteada por la parte actora de los miembros de la Comisión en general y, especialmente, de su Presidente.

Sin perjuicio de que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los casos previstos en el artículo 28 (donde se regulan las causas de abstención de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas) podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento -y no sólo con carácter previo a la actuación del órgano como parece desprenderse de las alegaciones de la Administración demandada-, lo que incluye todos los actos administrativos previos a la Resolución definitiva y, por tanto, las actuaciones de la Comisión Evaluadora del concurso, es lo cierto que el actor -que no especifica la causa de abstención que resulta de aplicación- conocía sobradamente que sus relaciones personales con el Presidente de dicha Comisión no eran cordiales, por lo que, ante la duda acerca de su imparcialidad, pudo haber planteado la recusación cuando conoció que iba a ostentar la Presidencia del órgano colegiado y no esperar a conocer el resultado del primer ejercicio para, siendo adverso a sus intereses, efectuar dicha recusación. Lo que no impide, como queda dicho, que pueda legalmente plantearla en cualquier momento anterior a la terminación del procedimiento.



GENERALITAT
VALÈNCIANA



000071



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cualquier caso, la recusación se formuló únicamente contra el Presidente de la Comisión y sólo por extensión, contra los restantes miembros; lo que no es admisible por cuanto para que sea estimable dicha pretensión ha de concretarse la causa de abstención de todos y cada uno de dichos miembros, lo que no sucede en el presente caso, donde sólo se indican, y sin citar el precepto legal de aplicación, las posibles causas de recusación del Presidente, que se concretan en su enemistad con el actor; enemistad que no ha resultado probada en autos aunque sí puede colegirse la existencia de unas relaciones de tirantez.

Llegados a este extremo, es de señalar que, según reiterada doctrina jurisprudencial (STS de 4 de mayo de 1990, 9 de octubre de 1990 y 19 de febrero de 1992, entre otras), para que proceda estimar la alegación de recusación "... *habría sido preciso que aquél hubiera sido recusado sin éxito en el curso del procedimiento -arts. 21.4 de la expresada ley y 6.11 RD 1888/1984-, que la causa de recusación se hubiera probado...el voto emitido por quien debió tenerse por recusado fuera decisivo para la validez de la propuesta, lo que tampoco se da en este caso, pues aquélla se produjo por acuerdo unánime de los miembros actuantes -cuatro-, siendo suficientes tres votos conformes -art. 7.7 RD 1888/1984-*" (STS de 9 de octubre de 1990). Doctrina plenamente aplicable al caso de autos por cuanto, además de que no ha sido suficientemente probada la enemistad alegada, el resultado final no habría variado al haberse adoptado la decisión de dejar la plaza desierta por unanimidad de los miembros de la Comisión, es decir, por su cinco miembros, siendo así que la propuesta debe contar con al menos tres votos favorables.

Por otra parte, con arreglo al criterio sentado en la STS de 11 de octubre de 1997, "*Si se parte de que la recusación referida no fue aceptada por el órgano competente, la tesis de la enemistad y de la influencia de ésta en la Comisión carece de fuerza convictiva para poder establecer desde ella, como el recurrente propone, que la actuación de la Comisión evaluadora fuera irregular*".

De lo que se desprende que la pretensión contenida en la letra d) del suplico de la demanda (nombramiento de nuevos miembros de la Comisión) ha de ser asimismo desestimada.

QUINTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, cabe indicar que en el presente caso se trata de un concurso para la provisión de una plaza de Catedrático de Universidad donde existe un único aspirante -el actor- y donde la comisión Evaluadora decidió dejar desierta la plaza convocada.

La facultad de la Comisión de dejar desierta la plaza está recogida en el artículo 11 del Real Decreto 1888/1984, cuyo apartado 2.d) dice expresamente que "*Todos los concursos podrán resolverse con la no provisión de plaza o plazas*". Pues bien, la apreciación de la Comisión acerca de si la plaza ha de quedar desierta por no reunir los aspirantes -en este caso el único aspirante- las condiciones de aptitud e idoneidad para ocupar la plaza convocada, es difícilmente revisable por los órganos jurisdiccionales


GENERALITAT
VALENCIANA

000072



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ya que dicha apreciación pertenece a lo que la jurisprudencia ha denominado como "núcleo material de la discrecionalidad técnica", cuyo control está vedado al juzgador; éste sólo puede controlar lo que se ha venido a denominar como los "añadidos" de dicho núcleo, *constituidos por la verificación de que se haya respetado efectivamente la igualdad de condiciones de los candidatos y de los principios de mérito y capacidad de los mismos en el procedimiento de adjudicación de las plazas* (STS de 1 de julio de 1996).

Pues bien, partiendo de este límite al control de la discrecionalidad técnica de las Comisiones Evaluadoras, el actor alega que la Comisión no ha tenido en cuenta la plena adecuación de su curriculum vitae a su área de conocimiento y al perfil de la plaza convocada, y por ello considera irrazonables y arbitrarios los juicios vertidos en los informes previos. Asimismo alega que la Comisión ha incumplido sus propios criterios de evaluación en la fundamentación de su juicio evaluador, minusvalorando los criterios que le son favorables e incidiendo de forma desproporcionada, en aquellos que le eran más desfavorables e introduciendo parámetros de juicio que no estaban en sus criterios.

En el Acta de Criterios de Valoración extendida por el Secretario el 19 de mayo de 2000 (folios 37 y 38 del expediente) figuran los criterios que dicho órgano consideró relevantes para la calificación de los aspirantes a la plaza convocada, dividiéndose dichos criterios en tres apartados que, a su vez, se desglosan en subapartados. Denominándose dichos apartados "experiencia docente", "proyecto docente e investigador", "otros méritos", y cerrándose dichos criterios con una norma general que indica que la valoración de la primera prueba tendrá doble valor que la segunda.

La Comisión consideró como méritos relevantes los relativos a la investigación y al proyecto docente e investigador, además de otros méritos entre los que se encuentran las tareas de gestión universitaria, la experiencia profesional y contratos de investigación y/o desarrollo con empresas o instituciones públicas o privadas, además de otros méritos docentes. Sobre estas bases de valoración, no puede decirse que el órgano de selección no haya razonado ni motivado suficientemente su propuesta de no provisión de la plaza convocada al no obtener el único aspirante al menos tres votos; más bien al contrario, la Comisión, tras emitir los informes razonados cada uno de sus miembros donde se efectúan valoraciones tales como la del Presidente, cuyo informe dice que "se resalta positivamente la trayectoria investigadora en el Área de CCIA en los dos últimos años, resultando en estos adecuada, en los anteriores resulta más centrada en otra área" (folio 82 del expediente) o la del Vocal 1º, donde se lee que "El candidato ha desarrollado su labor investigadora en el campo de la Matemática Aplicada. Sus publicaciones lo son casi íntegramente en revistas clasificadas en dicho campo", analiza puntualmente los aspectos de mayor relevancia de entre los contenidos en sus criterios de valoración, de lo que se deja constancia en el Anexo al Acta de la Primera Prueba (folio 87 del expediente) donde figura un resumen, elaborado por unanimidad, de los aspectos más relevantes del curriculum y proyectos del único aspirante presentado; informes que, en su conjunto, contienen una motivación suficiente de la decisión adoptada por unanimidad de la Comisión, y sin



GENERALITAT
VALÈNCIANA

000073

SECRETARIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante de 25 de septiembre de 2000, en la que se desestiman sendos los recursos de alzada y reposición formulados contra la propuesta de no provisión de la plaza de Catedrático de Universidad, Área de Conocimiento "Ciencia de la Comunicación e Inteligencia Artificial" de la Universidad de Alicante, acto que se declara, en lo aquí enjuiciado, conforme a Derecho.**

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.


GENERALITAT
VALENCIANA

000075
9

SECRETARIA